

SEÑOR:
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL RADICADO No. 1100131030472023-00525**
**DEMANDANTE: JESUS OMAR BARBOSA PARRA y
JOSE ARROYO CARDENAS**
**DEMANDADOS: HECTOR JOSE BECERRA QUIÑONES
ANGELA PATRICIA BECERRA QUIÑONES y
ALLIANZ SEGUROS S.A.**

YANETH LEON PINZON, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bucaramanga, identificada con la **C.C. No. 28.168.739** y con T.P. **No.103.013** del C.S.J., abogada en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga Santander, por el presente escrito, y obrando conforme al poder que me fue conferido por el **Sr. HECTOR JOSE BECERRA QUIÑONES y ANGELA PATRICIA BECERRA QUIÑONEZ**, ambos mayores de edad, identificados como aparece al firmar, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, tal y como se desprende del poder que me fue conferido por cada uno de ellos y que adjunto a la presente, quienes fungen como demandados dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, por el presente escrito **DESCORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA** para lo cual me permito hacer los siguientes pronunciamientos.

I. HECHOS

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto:

AL PRIMERO: En atención a que este hecho se compone de varias afirmaciones, procederé a pronunciarme de la siguiente manera:

Se admite. Única y exclusivamente lo relacionado con la fecha de ocurrencia del accidente, y la identificación de la motocicleta que participó en el accidente.

No nos consta: Lo relacionado con la manifestación que hace el propio demandante acerca de la identidad de la persona que conducía la motocicleta en la que él viajaba en su condición de parillero. Ello deberá ser probado ampliamente, teniendo en cuenta no existe certeza sobre tal circunstancia.

AL SEGUNDO: Es cierto y se admite: Mi representado, el señor HECTOR JOSE BECERRA QUIÑONEZ, se hallaba ese mismo día y a esa misma hora al volante del automotor de placas UYA-372 y hacía su recorrido por la vía que conecta a la ciudad de Bucaramanga con Cúcuta en sentido opuesto al que llevaba la motocicleta en la que

viajaba el demandante.

AL TERCERO: No es cierto. El señor HECTOR JOSE BECERRA QUIÑONES, conducía con apego a las normas de tránsito y en ningún momento ejecutó algún tipo de maniobra encaminada a adelantar o sobrepasar otro vehículo, por el contrario, fue el motociclista quien al momento de marcar la curva pierde el control yéndose contra el tractocamión, tal y como se hará consistir en las excepciones que se propondrán más adelante.

AL CUARTO: Se niega. La forma en la que se encuentra redactado este hecho, deja por fuera el actuar negligente del conductor de la motocicleta de placas **SABBN 17P**, quien a no dudarlo no realizó ningún tipo de maniobra tendiente a evitar la inminente colisión con el automotor conducido por **HECTOR JOSE BECERRA QUIÑONES**, quien se movilizaba por el carril que le correspondía. Desde ningún punto de vista, puede considerarse que hubo un comportamiento culposo de parte de mi representado que haya originado el accidente. Solicito se pruebe ampliamente este hecho.

AL QUINTO: Se niega: No se trata de un hecho. Por el contrario, lo que se aduce en el presente hecho, no pasa de ser una manifestación peregrina que no se encuentra respaldada probatoriamente, no existe a largo y ancho del libelo demandatorio una sola prueba que permita arribar a tal afirmación. Se torna por demás indispensable que la parte actora demuestre suficientemente este hecho, pues las conclusiones a las que arriba el apoderado demandante, son especulaciones de carácter subjetivo, dado que las mismas deben ser objeto de demostración al interior del proceso, por el momento constituye tan solo una especulación.

AL SEXTO: Se niega. No existe el tan nombrado nexo de causalidad que pregona la parte demandante, por ninguna parte se advierte la existencia del mismo. Estaremos a lo probado en el curso del proceso.

AL SEPTIMO: Se niega. No es un hecho, es una opinión de parte, que no incide en nada, en la posibilidad jurídica que tiene la parte demandada para plantear su defensa en el proceso.

AL OCTAVO: Se admite. En efecto el automotor de placas UYA-372 involucrado en este accidente es de propiedad de mi representada Sra. ANGELA PATRICIA BECERRA QUIÑONES.

AL NOVENO: Se admite. El vehículo de placas UYA-372, para la fecha de ocurrencia del accidente contaba con una póliza de responsabilidad civil extracontractual tomada con ALLIAN SEGUROS S.A., póliza que se encontraba vigente y se identifica con el número 021226541 /314

AL DECIMO: No nos consta: _ Es deber del demandante demostrar ampliamente este hecho, por consiguiente, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso, habida cuenta que la actividad comercial, trabajo, oficio o profesión del demandante, es

completamente desconocido por mis representados, así mismo el presunto ingreso que percibía para la fecha del accidente.

AL DECIMO PRIMERO: No nos consta. Es deber del demandante demostrar ampliamente este hecho, puesto que mis representados son ajenos al mismo.

AL DECIMO SEGUNDO: Se admite. Así se desprende de la documental adjunta a la demanda. La cual da cuenta de la incapacidad definitiva que le fue fijada al demandante y las secuelas médico legales.

AL DECIMO TERCERO: Se admite. Así se desprende de la documental adjunta a la demanda. La cual da cuenta del dictamen de pérdida de la capacidad laboral otorgado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

AL DECIMO CUARTA: No nos consta. Lo narrado en este hecho, es completamente desconocido por mis representados. Estaremos a lo probado en el desarrollo del proceso.

AL DECIMO QUINTO: No nos consta. Lo narrado en este hecho, es completamente desconocido por mis representados. Estaremos a lo probado en el desarrollo del proceso.

AL DECIMO SEXTO: No nos consta. Revisado en su totalidad el expediente digital se echa de menos la constancia de la realización de la mencionada audiencia. De ahí que se requiere su demostración como requisito de procedibilidad. En conclusión, no obra prueba sumaria que así lo acredite, o por lo menos no aportada de manera oportuna con la demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a que se decreten todas y cada una de las **PRETENSIONES** de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico, toda vez que la presente demanda se funda en la supuesta existencia de responsabilidad civil extracontractual atribuible mediante el ejercicio de la Acción en contra de **HECTOR JOSE BECERRA QUIÑONES y ANGELA PATRICIA BECERRA QUIÑONES**, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 9 de septiembre de 2015 y de los daños y perjuicios presuntamente ocasionados al demandante, tal y como se demostrará con las excepciones de fondo que más adelante propondré.

De la misma manera, me opongo a las solicitudes de condena de pago de perjuicios materiales e inmateriales, toda vez que no se encuentra configurado el nexo de causalidad que permita edificar cualquier pretensión en contra del conductor en los hechos que dieron origen al accidente.

Es por ello que, solicito desde ya al Señor Juez, que al momento de proferir la respectiva sentencia, ésta sea desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que concomitante con tal pronunciamiento la sentencia que ponga fin a este proceso se profiera en favor de mi representado.

Adicionalmente solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES DE CONDENAS, 2,3 y 4 me opongo. Así como a las solicitudes de condena de pago de perjuicios materiales e inmateriales, toda vez que no se encuentra aún demostrada la responsabilidad que se pregona tuvo el conductor del rodante de placa **UYA-372**, en virtud de accidente de tránsito ocurrido el día 9 de septiembre de 2015 y de los daños y perjuicios materiales e inmateriales supuestamente ocasionados al demandante, sin existir verdadero respaldo fáctico.

Es de anotar que el vehículo de placa **UYA-372** conducido por el señor **HECTOR JOSE BECERRA QUIÑONES**, aquí demandado, contaba con póliza de Responsabilidad civil extracontractual que amparaba siniestros como el hoy reclamado, en el remoto caso que se falle en favor del demandante es la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** quien deberá cancelar las sumas aquí peticionadas, con fundamento en el contrato de seguros vigente para el día de los hechos objeto de esta demanda.

III. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Frente a las pretensiones manifiesto respetuosamente a su Señoría que **OBJETO LAS CUANTIAS** de los perjuicios hecha por el demandante, ya que no existe responsabilidad civil por parte de mis poderdantes.

Teniendo en cuenta la legislación colombiana y lo preceptuado por el Código General del Proceso, que expresamente indica "...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto, mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Sea oportuno indicar, en primer lugar, que no existe prueba alguna de la desmesurada cuantía de los invocados conceptos reclamados a título de indemnización, el juramento estimatorio efectuado por el apoderado del actor en el caso que nos ocupa, no puede ser considerado como prueba de las pretensiones, ya que procura el pago de unas sumas por concepto de daños y perjuicios ocasionados en razón de una accidente de

tránsito, donde como ya sabemos se está ejerciendo una de las actividades catalogadas como peligrosas, por tanto se exige de todos los conductores cautela en esta actividad.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el Juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere del 50% de lo que resulte probado, se condenará a quien le hizo pagar a la otra parte, una suma equivalente al (10%) de la diferencia.

No es dable que se pretendan sumas dinerarias por parte del actor sin que estas sean debidamente sustentadas, además como ya se indicó debe demostrarse que evidentemente los aquí demandados generaron dicho detrimento.

IV.- FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En este orden de ideas, la excepciones en comento deben acogerse; y por su declaración quedar liberados del pago indemnizatorio mi representado en su condición de demandado.

4.1.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO:

Como lo tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia, si en el curso causal interviene el hecho de un tercero, con aptitud para producir el daño, éste no puede ser atribuido a la parte demandada, para el caso puntual, HECTOR JOSE BECERRA QUIÑONES y ANGELA PATRICIA BECERRA QUIÑONES, toda vez que la causa eficiente o determinante del accidente se enmarca dentro de la denominada " causa extraña", como quedará demostrado dentro del proceso.

Sobre el tema puntual, el ilustre tratadista Arturo Alexandri Rodríguez, ha dicho:

" El hecho de un tercero, sea o no ilícito, constituye una causa eximente de responsabilidad (...) Si es ilícito, la víctima tendrá acción contra ese tercero, en conformidad a los principios generales; pero respecto del demandado obrará como causa eximente de responsabilidad (...)".

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, debemos manifestar que si bien es cierto ocurrió un hecho que produjo un daño al aquí demandante, también lo es, que

el mismo no le es imputable a la parte demandada referida en líneas anteriores, pues se concluye claramente del escrito de demanda y de las pruebas documentales aportadas con la misma, que la conducta que contribuyó en la causación del accidente, no fue otra que el actuar del señor ELKIN CASTRO GAFARO, conductor de la motocicleta de placas ABBN17P, en el cual se movilizaba el demandante, toda vez que éste tuvo una participación activa en el desenlace del que resultó lesionado el demandante.

No existe razón valedera para que éste ciudadano, al filo de las 20 horas del día 9 de septiembre de 2015, una vez se presenta la colisión, haya alzado su motocicleta y haya decidido no esperar la llegada de la autoridad y decide emprender su viaje con destino al Centro de Salud del municipio de Bochalema Norte de Santander, para que allí le brindaran la atención médica a su acompañante como en efecto sucedió y que luego es remitido al Hospital Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta, situación que fue constatada por los tres patrulleros asignados para atender el caso, quienes al no observar la presencia de la motocicleta, tan solo el vehículo permanecía en el lugar, ordenar mover el tractocamión hasta el Parqueadero de la Policía y disponer el traslado del conductor del tractocamión hoy demandado al Centro de Salud, en donde permanecían tanto el conductor de la motocicleta como su parrillero lesionado y quizá la razón más poderosa por la que decidieron llevarse la motocicleta era por la falta de licencia de conducción, la que le fue expedida por primera vez hasta el 30 de septiembre de 20215, entre otros factores.

Por lo expuesto, en virtud a que la acusación del daño no puede ser atribuible a una circunstancia distinta que al actuar propio y exclusivo de un tercero; solicito señor Juez, se sirva exonerar de responsabilidad a mi poderdante, declarando probada esta excepción.

4.2- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CUANTO NO ESTA ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS UYA-372, FUE LA CAUSA UNICA DEL ACCIDENTE ACAECIDO.

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se prescinde del análisis del elemento de la culpa, para ubicar el estudio del caso dentro de los parámetros de la responsabilidad objetiva, a partir de los cuales, el agente sólo puede exonerarse de responsabilidad mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

No obstante lo anterior, la misma jurisprudencia se ha encargado de precisar que, el hecho de gobernarse el supuesto de hecho estudiado por la reglas propias de la responsabilidad objetiva, no exime al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos que se alegan, máxime en aquéllos eventos en los cuales los

conductores y elementos involucrados concurren en el ejercicio de la misma actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál de los dos tuvo " incidencia objetiva" en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

En efecto así lo ha precisado la jurisprudencia al destacar:

"La culpa no es un elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración, no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...)

Por supuesto, en la especie de la responsabilidad por actividades peligrosas (...) siendo imputable a la conducta de ambos sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de la experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuya al Juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes.

(...)

Es más en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o colegiado en el daño, ósea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto a determinante del daño y cuál no lo es y de serlo ambas, precisar su contribución o participación"

Es así como, en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa, si a la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de los dos tuvo influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso, se le aúna la carga probatoria radicada en cabeza del demandante para que evidencie certeramente la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que, " (...), al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de precisar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño".

Descendiendo al caso bajo examen, es claro que, habiendo acaecido el hecho dañoso como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas desarrolladas por los conductores del vehículo de placas UYA372 y la motocicleta de placas ABBN17P, es preciso que en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta, entre la conducta desplegada por el primero de ellos y el accidente referido

en la demanda, no se podrá proferir condena en su contra, ni en contra de la Compañía Aseguradora, no solo por cuanto falta uno de los elementos, que al decir de la jurisprudencia y la doctrina, configura la responsabilidad civil, sino que igualmente por sustracción de materia, no será factible analizar la incidencia causal de su accionar con la consecuente imposibilidad de predicar cualquier clase de responsabilidad civil en su contra.

Así las cosas, en la medida en que no existen elementos de juicio que demuestren, fehacientemente, que fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas UYA372, la causa única del accidente acaecido, no se evidencia el suficiente piso jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, señor Juez, sírvase exonerar de responsabilidad a mi poderdante por estos conceptos, declarando probada esta excepción.

4.3.- EXISTENCIA DE PRUEBAS DE LOS PERJUICIOS.

A la parte demandante, le corresponde probar los daños y perjuicios que reclama y de conformidad con lo establecido en el Art. 167 del C.G.P., las pruebas aportadas por la parte actora no pueden ser apreciadas, valoradas por el Juez en su momento oportuno por no reunir los requisitos que la ley exige para estos eventos, amén de ello no obra prueba idónea con fuerza y entidad suficiente que demuestre la cuantía del **DAÑO EMERGENTE**; así mismo no se demostró **EL LUCRO CESANTE**, por lo que era menester acreditar la base para su liquidación; igualmente sí el lesionado tenía una labor o trabajo, como lo expresa en el punto noveno de los hechos, debía tener su seguridad social protegida por una E.P.S, una ARL y un Fondo de Pensiones, quienes han debido asumir el pago de la mesadas pensionales.

Los perjuicios a reclamar deben estar precedidos de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produjeron bien como daño emergente o como lucro cesante al igual que el moral, el de vida de relación y el de salud.

El actor, no allegó oportunamente prueba sumaria que acredite o concrete el perjuicio material total que reclama; de donde se desprende que la pretensión carece de respaldo probatorio que demuestre su existencia y su cuantía, por lo que el libelo demandatorio se halla huérfano de pruebas y por lo mismo, para proferir una sentencia condenatoria en contra de mi representado, se requiere plena prueba del daño y su cuantía, como lo exige el Art. 1077 del Código de Comercio.

4.5. EXCEPCION GENERICA.

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia exceptiva que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no nació o se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, ruego al Despacho pronunciarse oficiosamente y declarar probadas las anteriores

excepciones y o cualquier otra que resulte acreditada.

Sean los anteriores argumentos más que suficientes señor Juez para que en el momento de dictar sentencia se den por probadas las excepciones de mérito propuestas, se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte accionante.

PRUEBAS

Solicito al Despacho se sirva decretar las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTALES DE LA PARTE DEMANDADA:

Adjunto los siguientes documentos a fin de que se les reconozca a los mismos, plenos méritos probatorios:

- 1.- El poder conferido para actuar, el cual ya hace parte del plenario.
- 2.- Fotocopia de la carátula de la póliza 021226541/ 314 vigente para el día de los hechos, y en cuya descripción aparece claramente las características del vehículo amparado esto es el identificado con la placa SUYA372 con las respectivas coberturas y valores asegurados.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

-Solicito comedidamente al Sr. Juez se sirva decretar el interrogatorio al demandante **Sr. JESUS OMAR BARBOSA PARRA, identificado con la C.C.No. 5.534.699** expedida en Los Patios Norte de Santander, mayor de edad, quien detenta la condición de demandante y quien actúa en nombre propio, con el objeto de que absuelva interrogatorio de parte que le formularé dentro de la audiencia inicial, el cual versará sobre los hechos de la demanda y los constitutivos de las excepciones propuestas. Ruego para lo cual se le notifique en la dirección electrónica aportada con la demanda, esto es; E-mail: jesusomarbar699@hotmail.com.

2.- TESTIMONIAL:

-Solicito comedidamente al Sr. Juez, lo disponer lo pertinente para que le sea recepcionado el testimonio del ciudadano **ELKIN OMAR CASTRO GAFARO**, por tratarse de la persona que conducía la motocicleta de placas **AB8N17P**, en la que viajaba como pasajero el hoy demandante, la prueba tiene por objeto, aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el accidente en el que resultó lesionado el **Sr. JESUS OMAR BARBOSA PARRA**, esta prueba es completamente procedente y útil en la medida en que se aporte nuevos elementos que sirvan para determinar lo que verdaderamente aconteció el día de los acontecimientos y por tratarse de un testigo directo, ruego que su comparecencia se logre por intermedio del propio demandante, dado que desconocemos los datos de ubicación del mismo ó en la Calle 12 No.-0a-71

Barrio La Playa de la ciudad de Cúcuta.

3.- DECLARACION DE PARTE:

-Sírvese señor Juez, recepcionar la declaración de mi representado el **Sr. HECTOR JOSE BECERRA QUIÑONES**, tendiente a que absuelva las inquietudes e interrogantes que le formularé referentes a las circunstancias que rodearon el accidente, esta prueba es procedente, si se tiene en cuenta que fue la persona que experimentó lo sucedido y podrá aportar su propia percepción.

d.- PRUEBA TRASLADADA:

De manera respetuosa solicito al Señor Juez, se sirva oficiar a la **Fiscalía Local del Municipio de Chinácota Norte de Santander**, para que remita con destino a este proceso, copia íntegra del expediente, junto con las actas de las audiencias realizadas, entrevistas, álbum fotográfico, y demás elementos materiales probatorios, informes ejecutivos etc., que reposan en el expediente radicado con el **No.541726001220201600027** seguido en contra del **Sr. HECTOR JOSE BECERRA QUIÑONES, identificado con la C.C.No. 79.167.263 de Villa de San Diego (Ubaté)**, por el punible de Lesiones Culposas.

e.- PRUEBA MEDIANTE OFICIO:

Sírvese señor Juez, oficiar a las siguientes entidades:

- ✓ a.- Se sirva señor Juez oficiar **Fiscalía Local del Municipio de Chinácota Norte de Santander**, autoridad que adelantó bajo el **radicado No. No.541726001220201600027** la investigación por el punible de Lesiones Culposas, por los hechos ocurridos en 23 de Abril de 2022, para que se sirva remitir con destino al proceso, todos los elementos materiales probatorios y evidencia física legalmente obtenida, así como el álbum fotográfico, el informe de accidente de tránsito y los audios contentivos de las audiencias celebradas antes los Jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías y ante los Jueces Penales Municipales con Función de Conocimiento adelantadas en contra de mi representado **Sr. HECTOR JOSE BECERRA QUIÑONES**, así como las actas de la audiencias y las decisiones de fondo que han sido adoptadas al interior del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco la aplicación de los siguientes preceptos; Art. 1036, 1044, 1072, 1075, 1077, 1079, 1081 y 1089 del Código de Comercio, artículo 1062 del C.C. y demás normas concordante y conducentes.

ANEXOS

- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas, además de los traslados respectivos tanto para la actora como para el Juzgado.

NOTIFICACIONES

- Las partes en las direcciones consignadas en el cuaderno principal de la demanda.

- La suscrita abogada en la carrera 31 No. 51-74, Edificio Empresarial Torre M@rdel, Oficina 1302 Barrio Cabecera de la Ciudad de Bucaramanga, tel. 6954545, correo electrónico: yanethlpabogada@gmail.com

Atentamente,



YANETH LEON PINZON

C.C. No. 28.168.739 de Guadalupe (Santander)

T.P. No. 103.013 del C.S. de la J.